



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. Barranquilla, 30/09/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-007-2015-00417-00
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	<b>JOSE IGNACIO MORENO ÁLVAREZ</b>
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**1.- Pronunciamiento.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa interpuesta por José Ignacio Moreno Álvarez, la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez, contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Electricaribe S.A E.S.P., de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**2.- Antecedentes.**

**2.1.- Pretensiones.**

Las sintetiza el Despacho de la siguiente manera:

- Que se declare que la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Defensa - Policía Nacional, son responsables administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico causado a los convocantes con la privación injusta y arbitraria de la libertad de que fue víctima el señor José Ignacio Moreno Álvarez.

- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado a la parte convocante, las siguientes sumas de dinero, bajo los conceptos de:

#### **2.1.1. Daños materiales:**

- **Lucro Cesante:** Se pague al señor José Ignacio Moreno Álvarez, en calidad de perjudicado directo por presunta la privación injusta de la libertad, la suma de seis millones trescientos cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$6.305.634) equivalente al monto de los salarios dejados de percibir desde la fecha de detención, es decir, 26 de septiembre de 2008, hasta el 5 de noviembre de 2008, fecha en que culminó la detención y hasta por nueve meses más, teniendo en cuenta el tiempo que se presume una persona permanece en vacancia laboral, según sentencia del Consejo de Estado. Dicha suma tiene como base el salario mínimo actualizado más prestaciones sociales.

#### **2.1.2. Daños morales:**

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor José Ignacio Moreno Álvarez y ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las señoras: Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez.

#### **2.1.3. Daño a la vida de relación:**

El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las señoras: Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez.

#### **2.1.4. Daño a la salud:**

Solicitan el pago del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta, en calidad de madre del afectado principal, por el presunto daño a la salud sufrido por aquella al padecer de trastornos psiquiátricos.

- Solicita la parte demandante que la indemnización respectiva sea actualizada en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011, tomando como base de la liquidación la variación del IPC, desde la fecha de la privación de la libertad del señor Moreno Álvarez hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

- Como medida restaurativa, solicita la parte activa la rectificación de la noticia por parte de las demandadas en periódicos de amplia circulación nacional y en la página de internet de cada uno de estos, en donde además se pidan disculpas públicas al demandante por el señalamiento como autor del delito por el cual fue privado de la libertad.

- Como pretensión subsidiaria, se extienda a Electricaribe S.A. E.S.P. la condena impuesta a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en caso de ser administrativamente responsables por los daños de orden material, moral y daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes.

- Que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 187 al 192 del CPACA.

## **2.2. Hechos.**

Este Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

- El 26 de septiembre de 2008, personal de la SIJIN de la Policía nacional, en conjunto con personal de Electricaribe S.A. E.S.P. observaron una camioneta de dicha empresa estacionada en una chatarrería ubicada en el Municipio de Sabanalarga, Atlántico, arribando a dicho establecimiento y señalando al señor José Ignacio Moreno Álvarez de comprar cables de energía robados.

- Afirma la parte demandante que era costumbre de los empleados de Electricaribe S.A. E.S.P. pesar en la chatarrería el cableado retirado previamente en un trabajo, con el fin de entregarlo pesado y medido a la empresa, pues la báscula de esta se encontraba averiada.

- Señalan que pese a lo anterior, los policiales procedieron a detener al señor José Ignacio Moreno Álvarez por el delito de receptación, al considerar que lo habían hallado en flagrancia comprando en la chatarrería el cable hurtado y a los señores Abelardo Castellano y Manuel Olivero por presuntamente estar vendiendo dicho material.

- El señor Moreno Álvarez fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, Atlántico y se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de Sabanalarga, el día 27 de septiembre de 2008.

- En dicha audiencia, la Fiscalía, basada en los testimonios de los policiales y denuncias, procedió a solicitar la legalización de la captura, argumentando que se había configurado el delito de receptación en cabeza del demandante.

La defensa argumentó que no existía denuncia alguna por el hurto de los cables o que los cables presuntamente comprados correspondieran a cables hurtados a la empresa con anterioridad o que los mismos tuvieran origen mediato o inmediato de un delito para que se configurara la receptación.

- Los argumentos de la defensa fueron desestimados por el Juez de Control de Garantías, quien decretó la legalidad de la captura del señor Moreno Álvarez, señalando que había suficientes elementos materiales probatorios para afirmar que se constituía el delito de receptación y que no hubo violación de los derechos del capturado.

- Frente a esta decisión, la defensa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el supuesto de que la conducta era atípica. El Juez decidió no reponer su decisión y concedió la apelación, el cual sería resuelto por el Juez Promiscuo del Circuito con Funciones de Control de Garantías.

- Continuando el curso de la audiencia concentrada, el Fiscal procedió a formular imputación en contra del demandante por el delito de receptación agravada, argumentando que el señor Moreno Álvarez se encontraba comprando material robado, pues sobre los cables encontrados se había presentado denuncia previa por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. El demandante no aceptó los cargos imputados.

- Posteriormente el Fiscal solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, por considerar que existían los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que hacían inferir que el señor Moreno Álvarez era el presunto autor o responsable del delito imputado y con el fin de garantizar su comparecencia al proceso, evitar la obstrucción de la justicia y la manipulación de testigos o elementos de prueba.

- El Juez de Control de Garantías aceptó los planteamientos de la Fiscalía e impuso medida de aseguramiento de prisión preventiva, pero en su lugar de domicilio, detención que se prolongó por 1 mes y 11 días, mientras se resolvió el recurso de apelación contra la legalización de la captura.

- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en audiencia de 5 de noviembre de 2008, resolvió el recurso de apelación, siendo revocada la providencia que declaró legal la captura, ordenando que se diera la libertad inmediata al señor Moreno Álvarez. Sustentó la decisión el Juez de alzada en que de los elementos materiales probatorios se podía inferir claramente que la conducta era atípica y que no se configuraba el delito de receptación, además que no existía flagrancia al momento de capturar al demandante.

-. No obstante la Fiscalía presentó escrito de acusación el 24 de octubre de 2008 en contra del señor José Ignacio Moreno Álvarez por el delito de receptación agravado, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga las funciones de conocimiento.

-. En la audiencia de acusación, el demandante expresó no aceptar los cargos, al considerar que no había cometido el delito por el cual se le estaba acusando.

-. En el transcurso del juicio oral se practicaron las pruebas decretadas por el juez de conocimiento, sin embargo, manifiesta la parte actora, se presentaron demoras para la práctica oportuna de alguna de ellas, ello derivado de la inasistencia de los testigos, lo cual prolongó la resolución del proceso.

-. El 30 de abril de 2012 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dictó sentencia absolutoria en favor del demandante, por cuanto la Fiscalía en audiencia de alegatos no logró desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobijaba, además de que en dicha diligencia solicitó la absolución del demandante.

-. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, confirmó en Providencia de 5 de febrero de 2013 la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, señalando que le asiste razón al a-quo, cuando expresa que debe exonerarse al procesado pues no existe certeza sobre la ocurrencia de los hechos, ni de la responsabilidad del acusado, ni de la tipicidad de la conducta.

-. Señala el apoderado que como consecuencia del actuar del Estado se les ocasionó daños graves en la salud y en la tranquilidad al señor Moreno Álvarez y a sus seres queridos pues, manifiesta, que no solo sufrieron las consecuencias de verlo vinculado a un proceso judicial, sino que además tuvieron que sufrir abusos y persecuciones con ocasión a los hechos que son materia de la demanda.

-. Afirma la parte actora que el señor José Ignacio Moreno Álvarez no pudo ejercer ninguna actividad económica durante el tiempo de detención, ni con posterioridad a ella, pues no lo querían contratar debido al proceso penal al que se encontraba vinculado, lo cual era de conocimiento público, pues había aparecido en todos los periódicos, ello le impidió aportar para el sustento propio y de su familia.

-. Relata el escrito de demanda que la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta, madre del señor Moreno Álvarez, padeció, como consecuencia directa de la privación de libertad de su hijo, trastorno psicótico agudo, degenerando en trastorno esquizofrénico de

tipo maniaco, el cual si bien no se manifiesta en la actualidad, si logró un efectivo daño a la salud.

-. El 13 de febrero de 2013, Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior, al cual renunció el 3 de abril de 2013, siendo aceptada dicha renuncia mediante Auto de abril 5 de ese mismo año por el Tribunal, quedando ejecutoriada la sentencia absolutoria.

### **2.3. Normas aplicables.**

El actor fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas:

Constitución Política, artículos 2, 13, 15, 21, 28, 29, 83, 90 y 93;

Ley 270 de 1996, artículos 60 y siguientes.

Ley 1437 de 2011, artículos 187 y 192.

### **2.4. Fundamentos de derecho.**

Manifiesta el apoderado en síntesis que, en el presente caso, al señor Moreno Álvarez se le ocasionaron daños antijurídicos provenientes de la privación de la libertad que se le impuso efectiva y materialmente, producto, en su entender, del error jurisdiccional en que incurrieron los demandantes y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues las situaciones fácticas que se exponen, encuadran en lo ya señalado en la Ley 270 de 1996, al ocasionarse al actor daños antijurídicos los cuales, considera el apoderado, le son imputables a las entidades demandadas.

En este sentido, estima el apoderado, que el accionante fue sometido a daños antijurídicos causados por una privación de su libertad y por la tramitación de un proceso penal injustificado, daños que en su entender, fueron producto de actuaciones enmarcadas en una serie de errores e ineficiencias en las que incurrió la administración, poniendo a una persona en detención preventiva y frente a un proceso penal que ocasionó toda clase de perjuicios, afectando no solo su locomoción, sino también su moral, su honra y el buen nombre del que gozaba, así como la de su familia.

Expone en conclusión la parte actora que, los hechos se enmarcan en una privación injusta de la libertad toda vez que se dio una aprehensión efectiva y material, consecuencia del actuar erróneo e injusto de la administración, en tanto que el actor fue retenido por el término de un mes y once días y al no ser cierto que este no cometió el ilícito, lo cual se evidencia en sentencia absolutoria, la privación de la libertad comportó el carácter de injusta, irregular e injustificada.

## **2.5. Argumentos de la Defensa.**

### **2.5.1. Fiscalía General de la Nación.**

Manifestó el apoderado judicial de la Fiscalía que, se opone a todas las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, por considerar en síntesis que, en el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad respecto de su representada, toda vez que su actuación estuvo ceñida a la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no se predica un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error y mucho menos privación injusta de la libertad.

Asimismo que, en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del actor, obró con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 constitucional, las disposiciones legales, pues conforme a lo establecido en artículo 306 de la Ley 906 de 2004, le corresponde al fiscal solicitar imposición de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías y es éste quien debe proferir la decisión de imponer o no la medida solicitada, una vez haya escuchado los argumentos de la Fiscalía y el Ministerio Público.

Concluye diciendo que, el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

En cuanto a los perjuicios solicitados por la parte demandante, los objetó manifestando que: **i)** en cuanto a los morales le parecían excesivos por el hecho que la jurisprudencia ha determinado como tope los 100 SMLMV en los casos de mayor intensidad, como la muerte de un ser querido en el primer grado de consanguinidad; **ii)** en cuanto al reconocimiento y pago de perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos constitucionalmente protegidos en la suma de 100 SMLMV; manifestó que le corresponde la carga de su demostración, pues no basta con su sola afirmación; **iii)** respecto al lucro cesante indicó en síntesis que, los documentos con los cuales pretende demostrar no son oponibles a la Fiscalía General de la Nación, al ser documentos privados que no están inscritos en un registro público, no se autentica la firma ante funcionario público y no fueron aportados con anterioridad a un proceso o que se hubiera tomado en razón de dicho proceso por funcionario competente de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

## **2.5.2. Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial.**

Manifestó en síntesis que, los Jueces y Fiscales en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley que los cobija, pues de no ser así se presentaría una inseguridad en la administración de justicia, las cuales se hacen conforme al código penal. Asimismo, que el caso que nos ocupa se dio en la vigencia de la Ley 906 de 2004, en el cual el juez de garantías debe velar por los derechos constitucionales del imputado, procurando el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 de la C.N. y el 308 del C.P.

Sostuvo que la Ley faculta a la Fiscalía es la obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y en ejercicio de sus funciones, es quien debe y puede solicitar ante el Juez de Control de Garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial las víctimas.

Que conforme a las pruebas anexadas, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga decidió absolver al actor del delito de receptación que le imputó la Fiscalía, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que, concluye la defensa de la Rama Judicial, que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, las cuales no tuvieron la contundencia necesaria para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

Igualmente aduce que, el Juez con Funciones de Control de Garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones asignadas por la Ley 906 de 2004, por lo que en las audiencias por él dirigidas no se discutió la responsabilidad penal del imputado y en las mismas se apreciaron elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por lo cual no son suficientes para discutir sobre la responsabilidad, competencia que corresponde al juez de conocimiento quien, al valorar las pruebas, comprobó que estas no desvirtuaron la presunción de inocencia del demandante, por lo cual finalmente se emitió sentencia absolutoria.

En cuanto a los perjuicios, sostuvo que, en el evento en que prosperan las pretensiones de la demanda los perjuicios se encuentran tasados de manera excesiva, indicando que si no se aportan las pruebas de dichos perjuicios su reconocimiento no es viable.

Finalmente, propuso la excepción de inexistencia de daño imputable a la Dirección de Administración Judicial.

### **2.5.3. Policía Nacional.**

Afirmó en síntesis que, esa entidad no tiene responsabilidad por los hechos aducidos, pues a los uniformados como auxiliares de la justicia le corresponde la función de dejar a disposición de las autoridades judiciales a las personas que sean capturadas en flagrancia, sobre lo cual la autoridad competente le impartió la legalidad.

### **2.6. Actuación procesal.**

La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2015, por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, pero, en virtud del Acuerdo No. 000088 de mayo 6 de 2015, su conocimiento fue trasladado a este este Juzgado quien mediante auto de 13 de octubre de 2015 admitió la demanda por reunir los requisitos de ley. El 24 de enero de 2017, se realizó audiencia inicial, decretándose las pruebas que se consideraron conducentes, pertinentes y útiles.

Entre las pruebas decretadas se dispuso remitir a la madre del demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que se le realizara valoración psiquiátrica, la cual fue allegada por dicho instituto el 4 de octubre de 2018, corriéndose traslado a dicha prueba mediante fijación en lista desde el 18 hasta el 22 de octubre de 2018. Posterior a ello, mediante auto calendado 13 de diciembre de 2018, el cual ordenó declarar precluido el periodo probatorio, prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento y otorgó a las partes, el término de 10 días para alegar por escrito.

### **2.7. Alegatos.**

Del termino otorgado para alegar de conclusión hicieron uso la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, en ambos casos, las partes se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la respectiva contestación.

Así mismo se hace constar que el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

### **3. Control de legalidad.**

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se

considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

#### **4.- Consideraciones.**

Siendo el Despacho competente para conocer del presente proceso y no observándose irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se pasa a dictar la sentencia correspondiente, a fin de resolver el siguiente:

##### **4.1. Problema jurídico.**

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2017, el problema jurídico se contrae en determinar si son administrativamente responsables la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Electricaribe S.A. E.S.P., de los daños antijurídicos reclamados por los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José Ignacio Moreno Álvarez.

##### **4.2. Tesis del Despacho.**

El Despacho sustentará la tesis que la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables a título de privación injusta de la libertad por cuanto en la captura e imposición de medida de aseguramiento al señor José Ignacio Moreno Álvarez se le irrogó a éste un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar, en el entendido de que no medió de su parte conducta dolosa o gravemente culposa, desde el punto de vista civil, que diera lugar a la captura de la que fue objeto.

##### **4.3. Marco normativo y jurisprudencial.**

###### **4.3.1. De los elementos de la responsabilidad Estatal.**

De conformidad con el artículo 90<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, norma de la que surgen como elementos de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y la imputación. Como metodología de la exposición, el Despacho estudiará la configuración de los elementos de

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste

manera consecuente, es decir analizará primero la configuración del daño como un primer elemento y en caso de su concreción considerará si el mismo es imputable al Estado.

#### **- El daño**

El concepto del daño comprende para la doctrina del derecho administrativo todo lo que se deriva de un hecho u omisión de la administración y que no sea soportable para el administrado, bien porque contraría el ordenamiento jurídico o porque resulta irracional al violar los derechos fundamentales. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*“[L]a noción de daño antijurídico es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo ha señalado la Sala un ‘Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos’. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*

*“En este orden de ideas, ‘el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”<sup>2</sup>*

Respecto de la responsabilidad del Estado, por causa de las privaciones que injustamente hayan sufrido los asociados, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reciente pronunciamiento ha sostenido que:

*“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, Esta (sic) cláusula general de responsabilidad trajo como consecuencia, a todas luces, la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, bajo la égida del concepto de daño antijurídico. (...) puede sostenerse que en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un daño antijurídico, no hay duda de que el Estado debe responder patrimonialmente a la luz*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de mayo 8 de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 70 001 23 31 000 2000 00252 01 (26111).

de dicho postulado constitucional y de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996.<sup>3</sup>

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, se refirió a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad y precisó que dicha Sección “ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996”<sup>4</sup>; en esa oportunidad, ese alto Tribunal también señaló:

*“(…) de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica”.*<sup>5</sup>

El Consejo de Estado ha puntualizado además que:

*“(…) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>6</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>7</sup>”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947).

<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Sala Plena-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)-sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). Sección Tercera – Subsección A-Consejero Ponente: (E) Hernán Andrade Rincón. Sentencia del doce (12) de febrero dos mil quince (2015)-Radicación: 680012331000200302328 01-No. Interno: 36.564

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>7</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas en sentencia de mayo 26 de 2011, exp. 20.299, entre muchas otras.

Ha planteado el Honorable Consejo de Estado en su reciente Sentencia de Unificación para casos de privación injusta de la libertad, que además de las posiciones i) que plantean la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad condicionada a la configuración de un error judicial en la decisión privativa de la libertad<sup>8</sup>, ii) la que sostiene que la responsabilidad es objetiva en los casos en que no existió el hecho, el procesado no cometió la conducta o esta es atípica<sup>9</sup> y iii) la que amplía la responsabilidad objetiva a los casos en que la duda se resolvió a favor del procesado, pues entiende que es una carga desproporcionada pretender que todas las personas deban soportar la privación de la libertad por igual y que por ende en casos distintos a las causales de exclusión de responsabilidad se colige el deber de indemnización<sup>10</sup>; debe sostenerse que iv) alegar y demostrar la privación de la libertad y la subsecuente liberación no implica necesariamente la responsabilidad del Estado. En palabras del Honorable Consejo de Estado:

*"La Sala no se contrapone a los argumentos expuestos en la transcrita sentencia y más bien confirma la imposibilidad de otorgar o reconocer virtualidad jurídica a un precepto de carácter legal para limitar supuestos contemplados en la Constitución Política; de hecho, reitera dicha postura jurisprudencial, al tiempo que ratifica que, en todo caso, tales supuestos sí pueden ser precisados y aclarados por el legislador, como ocurre -a juicio de esta Sala- a la luz de los postulados del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. (...) Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita. (...) De modo que no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no."<sup>11</sup>*

<sup>8</sup> "Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención." Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

<sup>9</sup> "Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" e "injustificado" de la detención." *Ibid.*

<sup>10</sup> "Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo. (...) en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla." *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*

El daño antijurídico debe demostrarse entonces, según lo expuesto. Ello implica que la detención, el hecho dañoso, no deviene en antijurídico y que para serlo debe enmarcarse en los preceptos normativos que reprochan la privación de la libertad de las personas que posteriormente son liberadas y no dentro de las excepciones que admiten la detención de los procesados penalmente, pues como lo sostiene el Honorable Consejo de Estado “las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo –pues (...) puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional (...) a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal).”<sup>12</sup>

Así, aunque en los supuestos antes referidos, la conducta asumida por la administración pública no resulta determinante para la atribución del resultado y que para este Despacho es innegable la fuerza del argumento que sostiene el deber del Estado de responder extracontractual y patrimonialmente por los daños presuntamente causados por una medida de aseguramiento privativa de la libertad efectivamente impuesta a una persona que fue absuelta con posterioridad, pues tal absolución tornaría injusta dicha privación, debe sostenerse, sin embargo, que tal afirmación, como toda premisa en derecho, acepta matices y por ende toda exculpación penal de una persona que haya sido cobijada por medida de detención preventiva no puede, necesariamente, significar el deber de indemnizar en cabeza del Estado. De esta forma, las particularidades de cada situación se constituyen en los matices que se mencionan, siendo uno de ellos la conducta civil de la víctima dentro de los hechos que causaron la privación, pues en tanto la conducta de quien fue privado de la libertad se tornó como un factor preponderante en la causación del daño no puede afirmarse que el mismo haya sido antijurídico y por ende deberá soportarlo. En ese sentido se ubica la actual jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra*

---

<sup>12</sup> Ibid.

*condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*<sup>13</sup>

En consecuencia, al tenor de los pronunciamientos del Consejo de Estado la privación de la libertad de una persona solo puede ser imputada al Estado cuando ella no haya incurrido, de acuerdo a la responsabilidad civil, en culpa grave o dolo.

Por ello es necesario determinar si la conducta de quien fue detenido se puede considerar como tal (dolosa o gravemente culposa desde la responsabilidad civil<sup>14</sup>) y si el demandante, que pretende le sean resarcidos los perjuicios, dio lugar a la apertura del proceso penal y al decreto de la medida de aseguramiento. Ya que de encuadrar en esta última hipótesis, la culpa exclusiva de la víctima, no se estará ante un daño antijurídico y no podrá endilgarse responsabilidad del Estado.

#### **4.4. Hechos probados.**

- Que el día 26 de septiembre de 2008, efectivos de la SIJIN de la Policía Nacional realizaron la captura, en aparente flagrancia, del señor José Ignacio Moreno Álvarez por la presunta comisión del delito de receptación, ello de acuerdo al Reporte de Iniciación FPJ-1 con número de caso 2008-80145 (Folio 343, cuaderno 1 del expediente).

- Que mediante audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2008, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, efectuó la legalización de la captura, recibió la imputación por el delito de receptación y profirió medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad en lugar de residencia, ello de acuerdo al acta obrante en CD anexo a la demanda (folio 1017, cuaderno 3 del expediente).

- Que en audiencia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2008, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga se resolvió recurso de apelación presentado por el abogado defensor del señor José Ignacio Moreno Álvarez en contra de la decisión que declaró la legalidad de la captura de su apoderado. En dicha diligencia se accedió a

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Para el Despacho la culpa exclusiva de la víctima no implica que el fallador en el proceso contencioso administrativo analice la actuación de quien pide ser indemnizado desde el ámbito de lo criminal, desde la órbita de la responsabilidad penal, pues ella ya fue definida de acuerdo al estándar altamente exigente de "certeza más allá de la duda racional", sino que implica el análisis de la actuación desde la responsabilidad civil y dentro del estándar de "lo más probable", propio de este tipo de responsabilidad. En ese sentido el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

"[L]a regla general de aplicación de los eximentes de responsabilidad de la administración, cuenta con una subregla de carácter especial, cuando la responsabilidad deviene de la privación de la libertad. En efecto, el artículo 414 del C.P.P. estipula, en su parte final, que los supuestos en él señalados y que dan lugar a la indemnización por la privación injusta de la libertad, proceden a favor del actor "siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave". Salvedad que como los términos utilizados por el legislador lo indican, desligan el análisis de la conducta de la víctima del *iter criminal* por el que fue enjuiciado. Esto si se considera que la culpa grave y su equivalente dolo son parámetros de valoración civil, enmarcados en modelos previamente establecidos, ajenos a la intención de infringir tipos penales. (...) Es así como la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2002-01514-01(36858)

revocar la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la captura como ilegal, por considerar que no se logra establecer la tipicidad de la conducta atribuida al demandante “toda vez que los elementos estructurales de ese tipo penal (receptación) ni siquiera sumariamente se encuentran establecidos”. (Folio 1016, cuaderno 3 del expediente).

- Que mediante sentencia de abril 30 de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se dio la absolución del señor José Ignacio Moreno Álvarez del delito de receptación. (Folios 808-827, cuaderno 3 del expediente). En dicha providencia se expuso que:

*“Pues bien, del análisis de estas pruebas considera el despacho que no aportan o generan convicción respecto de la ocurrencia del hecho delictivo y mucho menos de la responsabilidad que sobre el mismo se le enrostró a los acusados.*

(...)

*Para este despacho los testimonios rendidos por Félix Antonio Valencia, Sergio Díaz Gómez y Manuel Antonio Oliveros, al provenir de personas que tuvieron la oportunidad de ser testigos vivenciales de los hechos denunciados, los desmintieron, trayendo a juicio una versión distinta a los narrados en la denuncia, con un nuevo argumento, creíble, coherente, verosímil, que desdican de la ocurrencia del hecho, tornándolo atípico”.*

- Que a través de fallo de segunda instancia, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el 6 de febrero de 2013 (Folios 911-931, cuaderno 3 del expediente), fue confirmada la absolución de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Moreno Álvarez por el delito de receptación. Entre los argumentos expuestos por el juez colegiado se destaca que:

*“Por lo tanto, es evidente que sobre la ocurrencia del delito acusado y objeto de debate oral, las pruebas practicadas y debatidas no demostraron la ocurrencia de tal supuesto factico, esto es, el enmarcado dentro del tipo descrito en el art. 447 del Código Penal; de las declaraciones rendidas solo es posible inferir que los encartados se encontraban pesando los 64.4 metros de cable recogidos con ocasión a un daño en el circuito de candelaria, sucedido en la misma fecha de captura y bajo previa orden de trabajo, no pudiéndose deducir de la misma forma algún tipo de venta o negociación entre estos y el supuesto comprador, hoy también procesado”.*

Copias auténticas del proceso penal radicado 08-638-3189-002-2008-00441, seguido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en contra del señor José Ignacio Moreno Álvarez por el delito de receptación del cual se extrae como relevante lo siguiente:

- Reporte de iniciación FPJ-1 con número de caso 2008-80145 (Folio 343, cuaderno 1 del expediente) suscrito por el Patrullero Diego Alejandro Nivia Duque, el cual al redactar la síntesis de los hechos señala que:

*“El día de hoy 26/09/08 a eso de las 12:30 horas, patrulla policial de la SIJIN junto con un personal de la empresa Electricaribe se encontraba realizando un desplazamiento en el sector de la carrera 27 con calle 13 esquina del barrio Los Ángeles, se observó una camioneta de la empresa Electricaribe estacionada frente a una cacharrería, una persona baja de la camioneta con una lona de color blanco y la introduce en la cacharrería, se procedió a llegar hasta el lugar donde se observa cable de cobren para redes eléctricas en una báscula, al preguntar por la procedencia de este elemento las personas no dieron una respuesta lógica, el conductor de la camioneta manifestó que por favor lo ayudaran porque lo iban a botar de la empresa y que eso era robado, que a ellos los había mandado alguien a vender eso, ante esta situación de flagrancia se procedió a notificarles sus derechos como capturados al trabajador de la chatarrería y a los dos empleados de la empresa Electricaribe y a dejarlos a disposición de la autoridad competente”.*

- Informe Ejecutivo FPJ-3 con número de caso 2008-80145 (Folios 344-345, cuaderno 1 del expediente) suscrito por los Patrulleros Diego Alejandro Nivia Duque y Kiff Álvarez Román en el cual se reproduce el relato de los hechos consignados en el reporte de iniciación.
- Testimonio rendido por el Patrullero Diego Alejandro Nivia Duque dentro de la audiencia de juicio oral celebrada el 22 de septiembre de 2010 (CD obrante a folio 1001, cuaderno No. 3). En la declaración entregada ante el Fiscal del caso, el testigo depuso lo siguiente:

*PREGUNTADO: “Ya que usted leyó el informe ejecutivo, hágale un relato a la Juez de lo que contiene ese informe”. RESPONDIÓ: “Inicialmente se hace un desplazamiento, yo iba en un vehículo con un funcionario de Electricaribe y otro funcionario de policía judicial. Observamos una camioneta frente a una chatarrería, nos pareció un tanto ilógica y sospechosa esa situación. Observamos una persona que llega a la camioneta, bajan una lona, la llevan hasta adentro de la chatarrería y llegamos hasta el frente de la chatarrería, yo me dirijo hasta la persona que se encontraba dentro de la camioneta, me identifico como funcionario de la SIJIN, la persona, un tanto alterada, me manifiesta que le ayudara, que le colaborara, que los iban a botar de la empresa, que eso se lo había mandado a vender una persona, que ese cable era robado. Las otras dos personas no dieron tampoco una respuesta lógica y coherente. Se les notificaron sus derechos como capturados y se procedió a realizar el procedimiento de judicialización de estas personas”. (Minuto 42:07 audio Audiencia de juicio oral).*

Posteriormente el testigo rindió declaración frente al interrogatorio realizado por el defensor del señor José Ignacio Moreno Álvarez, e indicó respecto a la conducta observada en el accionante durante el procedimiento de captura lo siguiente:

*PREGUNTADO: "Considera que pesar tres rollos de alambre de cobre es una irregularidad". RESPONDIÓ: "No". (Minuto 1:04:25 audio Audiencia de juicio oral).*

#### **4.5.- Caso concreto.**

Aplicado a este asunto el marco normativo traído a colación y de la valoración conjunta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esta Judicatura se permite reiterar que, el objeto de Litis, consiste en determinar si, resulta procedente la declaratoria de responsabilidad por los daños reclamados por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto José Ignacio Moreno Álvarez.

Descendiendo al *sub iudice* encontramos que se encuentra acreditado en el expediente que el señor José Ignacio Moreno Álvarez fue capturado el día 26 de septiembre de 2008 por efectivos de la SIJIN de la Policía Nacional, en aparente flagrancia, por la presunta comisión del delito de receptación, captura que en primera instancia fue declarada legal mediante audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2008 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, profiriéndose además medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad en lugar de residencia,

No obstante, se encuentra acreditado también que en audiencia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2008, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga resolvió recurso de apelación presentado por el abogado defensor del señor José Ignacio Moreno Álvarez en contra de la decisión que declaró la legalidad de la captura de su apoderado, accediendo ese Despacho a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la captura como ilegal, ordenándose la libertad del detenido, el cual posteriormente fue absuelto del cargo de receptación que le fue imputado, ello mediante sentencia de abril 30 de 2012, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el 6 de febrero de 2013.

De lo anterior se deduce que el demandante estuvo efectivamente privado de su libertad desde el 26 de septiembre hasta el 5 de noviembre de 2008, es decir en un lapso de un mes y 10 días. Privación que a la luz de la anterior posición jurisprudencial del Consejo de Estado derivaría en injusta, en el entendido que el actor fue posteriormente absuelto, por encontrarse que la conducta endilgada era atípica.

Ahora bien, es menester poner de relieve que de conformidad con la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>15</sup>, en los casos en los que se discuta la configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, -sea cual fuere la causa de la orden de libertad-, deberá hacerse el respectivo análisis identificando la antijuridicidad del daño, a partir de los supuestos de hecho de sí, quien fue privado de la libertad actuó, desde la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si efectivamente ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Resulta pertinente acudir a la definición que hace el Código Civil en su artículo 63<sup>16</sup>, respecto a la culpa grave y el dolo, pues la declaratoria de responsabilidad depende de si el actuar de quien aduce la causación del daño, fue lo que propició la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento preventiva.

La norma en mención distingue como culpa grave, negligencia grave o culpa lata, a aquella

*“...que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”* Y por dolo se entiende que es *“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

En tal sentido, el Despacho debe evaluar la conducta desplegada por el demandante, en el momento de producirse los hechos que derivaron en su captura y la posterior imposición de medida de aseguramiento que restringió su libertad, ello con el fin de determinar si actuó con negligencia o poca prudencia y ello derivó en la privación de su libertad.

Pues bien, en primera medida es necesario indicar que de acuerdo con las pruebas estudiadas en el presente asunto se llega a la conclusión de que no puede hablarse que el actor haya desplegado una conducta imprudente o negligente tal que permitiera inferir a los miembros de la Policía Nacional que estaba incurriendo en el punible de receptación y que ello derivara en su captura en flagrancia.

---

<sup>15</sup> Ibidem cita 12.

<sup>16</sup> ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Es así que el Juzgado de Control de Garantías de segunda instancia determinó que la captura de la cual fue objeto el señor José Ignacio Moreno Álvarez fue ilegal, en tanto que de los elementos materiales probatorios analizados hasta ese punto no permitían establecer la ocurrencia de un hecho encuadrado en el tipo penal de receptación, es decir que no se podía determinar que el actor estuviera comprando los cables llevados a la chatarrería, en la que se encontraba laborando ese día, por los trabajadores de Electricaribe.

Así mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en el ejercicio de las funciones de conocimiento en lo penal, en la sentencia de 30 de abril de 2012, manifestó que la absolución se daba por cuanto no había convicción respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo o de la responsabilidad de los acusados entre los que se encontraba el hoy demandante. Así mismo, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla acudió en segunda instancia a confirmar la decisión del *a quo* manifestando en la sentencia de 6 de febrero de 2013 literalmente que de las declaraciones rendidas solo era posible inferir que los acusados se encontraban pesando los 64.4 metros de cable, no pudiéndose deducir de la misma forma algún tipo de venta o negociación.

De lo anterior, es posible afirmar que en el curso del proceso penal no se logró establecer que la conducta desplegada por el señor José Ignacio Moreno Álvarez fuera tan negligente e imprudente que lograra llevar a la convicción a tres operadores judiciales, uno en sede de control de garantías, y dos de conocimiento (de los cuales uno colegiado) que se encontraba negociando cables de energía robados y que ello permitiera su captura el flagrancia y mereciera la restricción de la libertad como medida preventiva.

Ahora bien, la anterior afirmación la realiza el Despacho con base a las conclusiones a las que llegaron otros togados luego del estudio de las pruebas, por lo cual a continuación se pasa a realizar el análisis directo efectuado a las pruebas obrantes en el proceso.

En primer lugar se aprecia que en el Reporte de Iniciación FPJ-1 con número de caso 2008-80145, los efectivos de la SIJIN, que efectuaron la captura del señor José Ignacio Moreno Álvarez, consignaron que al llegar a la chatarrería en la que laboraba ese día el demandante, una persona baja de una camioneta de la Empresa Electricaribe con una lona de color blanco y la introduce en el citado local, y que al ingresar en el mismo observaron cables de cobre para redes eléctricas en una báscula.

Tal relato fue ratificado por el Patrullero Diego Alejandro Nivia Duque en la audiencia de juicio oral celebrada el 22 de noviembre de 2010. Dicho agente policial en esa misma declaración, ante una pregunta realizada por el defensor del hoy demandante, admitió que

la conducta descrita en el citado informe ejecutivo, es decir pesar en una báscula unos rollos de alambre, no permite deducir la existencia de una irregularidad. Y es que de las pruebas obrantes en el expediente y estudiadas por el Despacho no se logra establecer que la actuación del señor Moreno Álvarez fuera más allá de pesar el referenciado material, conducta que no puede ser calificada como imprudente o negligente al punto que permita pensar que está cometiendo un delito como el de receptación, en el que debe establecerse primero el origen delictivo del elemento y luego si alrededor de este se efectúa alguna negociación.

Como se pudo observar, ni siquiera para el mismo policial que estuvo presente el día de los hechos y efectuó el procedimiento de captura, ese hecho puede ser calificado como una irregularidad. Así mismo, para este Despacho, de los medios de prueba de los que se dispuso para conocer el proceso penal, tampoco se puede llegar a establecer irregularidad en la conducta del señor Moreno Álvarez, al menos desde el punto de vista de la culpa grave o dolo civil, en tanto que no se puede apreciar negligencia o descuido en el único hecho –comprobado- consistente en pesar un material que proviene de manos de trabajadores de la empresa dueña de dicho material y que de ahí se llegue a la convicción de que se está negociando un elemento robado.

En este orden de ideas, al comprobarse la ausencia de dolo o culpa grave en lo civil en la conducta desplegada por el señor José Ignacio Moreno Álvarez en la ocurrencia de los hechos que derivaron su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia por el delito de receptación y al haberse verificado también la declaratoria de ilegalidad de la captura y la absolución del demandante en el proceso penal seguido en su contra por dicho delito -confirmada en segunda instancia-, por considerarse la conducta como atípica, para el Despacho se conjugan los presupuestos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018 para la configuración del daño antijurídico irrogado al señor José Ignacio Moreno Álvarez, derivado de la privación injusta de la libertad y la consecuente declaratoria de responsabilidad del Estado en el presente asunto.

#### **4.5.1. Imputación del daño.**

Al respecto de la imputación del daño demostrado, este Despacho considera que bajo la estructura del sistema penal acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, el elemento imputación en la responsabilidad administrativa por privación injusta de la libertad, debe abordarse desde la concausalidad en la medida en que la prosperidad de la solicitud formulada por la Fiscalía depende de la decisión del Juez y a su vez, el Juez no está facultado para imponer medida restrictiva de la libertad si no ha mediado solicitud del fiscal. Así, el Consejo de Estado ha entendido la imposición de medida de aseguramiento

como “un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del Juez de Garantías” ello en pronunciamiento realizado por la Subsección B de la Sección Tercera<sup>17</sup> en el cual agregó lo siguiente:

*Sobre la responsabilidad del Estado por privación de la libertad en vigencia de la Ley 906 de 2004*

*En el caso concreto, alega la Fiscalía que el daño debe imputarse íntegramente a la Rama Judicial, en tanto que la medida de aseguramiento se profirió por el juez de garantías.*

*Al respecto la Sala estima pertinente aclarar que si bien es cierto que el juez de garantías no está obligado a aceptar la solicitud de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía General de la Nación, esta circunstancia no es suficiente para negar el vínculo causal entre esta petición y la privación de la libertad.*

*Cierto es que la sola solicitud de la Fiscalía no basta para explicar, en el orden causal, la decisión del juez de garantías y por ende no se puede reputar causa suficiente de la privación de la libertad. Pero tampoco se puede desconocer que la actuación del juez no explica, por sí sola la privación, en tanto y en cuanto está necesariamente condicionada a la existencia de la solicitud por parte del ente investigador y acusador. Sin intervención de la Fiscalía no hay lugar a la intervención del juez, y por lo tanto, no se da la medida de aseguramiento. En ese sentido se debe precisar que en el esquema del sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, la actuación del juez nunca es oficiosa y por lo tanto no se explica en sí misma.*

*De lo anterior se colige que en el caso de las medidas de aseguramiento contempladas en el nuevo sistema procesal penal no es posible identificar una causa eficiente, de la que se pueda predicar la suficiencia. En efecto, la acción de la Fiscalía no produce efectos sin la intervención del juez de garantías, ni éste puede intervenir si el ente acusador no lo faculta previamente presentando solicitud de legalización de la captura y la adopción de medida de aseguramiento. En otras palabras, en el modelo actual, la privación de la libertad se explica únicamente en términos de concausalidad. La actuación estatal que priva de la libertad es, pues, un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del juez de garantías. Luego, la actuación de la Fiscalía es eficiente en la determinación de la privación de la libertad.*

*En todo caso, se ha de reconocer que, en tanto que al juez de garantía tiene la decisión final sobre la adopción de las medidas de aseguramiento y la carga de ponderar los argumentos de la Fiscalía sin que le sea lícito aceptar acríticamente toda solicitud que se le presente, cabe predicar una mayor responsabilidad de la Rama Judicial que de la Fiscalía, que carece del control definitivo sobre la decisión. Por esta razón, se entiende que concurriendo la Fiscalía y la Rama Judicial en la causación del daño para el caso esta Sala*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 3 de agosto de 2017, Exp. 45159, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

**Radicación: 08-001-3333-007-2015-00417-00**  
**Demandante: José Ignacio Moreno Álvarez y otros**  
**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**  
**Medio de Control: Reparación Directa**

*le atribuye un 40% a la primera, en tanto que a la Rama corresponde el 60%. Máxime si se considera que fue justamente en sede del juicio oral que se condenó al demandante, prolongando innecesariamente la privación de la libertad de que fue objeto.*

*Ahora bien, en virtud del principio pro damnato y con el fin de garantizar que la víctima tenga un acceso pronto y efectivo a la indemnización, se condenará solidariamente pudiendo en consecuencia las víctimas elegir a la entidad que deberá pagar el 100% de la condena y repetir contra la otra, en el porcentaje que le corresponde.*

A la luz de lo expuesto, el Despacho advierte que aun frente a la intervención conjunta de la Fiscalía y la Rama Judicial en la imposición de la medida de aseguramiento, en el caso concreto corresponderá al Juez Contencioso Administrativo verificar el grado de participación de las dos entidades mencionadas en la privación de la libertad, a partir de las facultades constitucionales y legales atribuidas dentro del sistema penal acusatorio, conforme se ha esbozado en esta oportunidad.

En el presente evento se encuentra acreditado que la Fiscalía solicitó ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico la legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento al señor José Ignacio Moreno Álvarez, petición a la que el Juzgado accedió en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2008.

En consecuencia, es posible concluir la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial en la privación de la libertad soportada por el señor José Ignacio Moreno Álvarez y, conforme lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de Ley 906 de 2004 en principio cabe un mayor grado de responsabilidad a la Rama Judicial, por ser el Juez de Control de Garantías la autoridad que finalmente decide sobre la privación de la libertad; sin embargo, en el subjuicio se encuentra demostrada una mayor concurrencia de la Fiscalía en la causación del daño, en menor proporción a la Rama Judicial, en la medida que en segunda instancia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga observó la ilegalidad de la captura e impidió que el daño demostrado en este asunto se extendiera en sus efectos en el tiempo. Por lo tanto se atribuirá un porcentaje del 40% a la primera (Fiscalía) y del 60% a la segunda (Rama Judicial). Ahora, para garantizar una indemnización pronta y efectiva a la parte demandante se condenará solidariamente a las entidades, con la posibilidad de que aquella que asuma la condena pueda repetir contra la otra en el porcentaje correspondiente.

#### **4.5.2. De los perjuicios reclamados.**

##### **4.5.2.1. Perjuicios morales.**

En las pretensiones de la demanda la parte actora solicita a título de perjuicios morales el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor José Ignacio Moreno Álvarez y ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las señoras: Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez, en sus calidades de madre y hermana del actor, respectivamente.

Sobre el particular, es necesario indicar que en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia<sup>18</sup>, el Consejo de Estado manifestó, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por los padres, cónyuge, hijos y hermanos en relación con una persona que fue privada de la libertad injustamente, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditado el parentesco en el primer grado de consanguinidad de la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta con el señor José Ignacio Moreno Álvarez, en calidad de madre de este, ello de acuerdo con el registro civil de nacimiento del señor Moreno Álvarez, con indicativo serial 11171624, visible a folio 37 del cuaderno 1 del expediente.

Así mismo, se acreditó el parentesco en segundo grado de consanguinidad entre la señora Angie Melissa Estrada Álvarez y el señor José Ignacio Moreno Álvarez, ello con base en el registro civil referenciado en el párrafo anterior y el registro civil de la señora Estrada Álvarez, con indicativo serial 17199638, visible a folio 37 del cuaderno 1 del expediente, donde se consigna que ambos son hijos de la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta.

Si la privación de la libertad fue superior a un mes e inferior a tres, para la persona que sufrió la libertad, su cónyuge, compañero permanente y parientes en el primer grado de consanguinidad les corresponderá una indemnización por daño moral equivalente a 35 SMLMV, mientras que a los parientes en segundo grado de consanguinidad les corresponderá 17.5 SMLMV.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 287 de agosto de 2014. Exp. No. 36149. M.P. Hernán Andrade Rincón (E.)

<sup>19</sup> *Ibidem* cita 18

En el *sub lite*, en atención a lo anterior, se tiene acreditado que el señor José Ignacio Moreno Álvarez fue privado de la libertad el 26 de septiembre de 2008, por medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, y que la misma se prolongó por un lapso de 1 mes y 10 días hasta que fue declarada ilegal la captura por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el 5 de noviembre de 2008.

Lo anterior se pone de relevancia, pues en el caso bajo estudio se tiene que si bien el demandante fue privado de su libertad, la misma se surtió en su lugar de residencia, lo que debe ser diferenciado en su forma de reparación, aspecto que la jurisprudencia ha reconocido desde el punto de vista pecuniario, ya que no se puede indemnizar de la misma manera a quienes padecen la restricción física en un centro de reclusión, respecto de quienes purgan la medida de aseguramiento en su propio domicilio y, por esa razón, se ha señalado que cuando una persona es privada de la libertad, pero es recluida en su domicilio, el *quantum* indemnizatorio deberá ser reducido en un 30%<sup>20</sup>.

De esta forma, siguiendo dichos los parámetros fijados por el Consejo de Estado, los 40 días que el actor estuvo privado de la libertad en principio se indemnizarían con 35 SMLMV para el señor José Ignacio Moreno Álvarez y su madre la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta, y 17,5 SMLMV para su hermana Angie Melissa Estrada Álvarez, pero por haber sido una privación correspondiente a detención en lugar de residencia, El Despacho tasará las indemnizaciones reducidas en un 30%, es decir 24,5 SMLMV para el señor Acosta Álvarez, 24,5 SMLMV para su madre Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y 12,25 SMLMV para su hermana Angie Melissa Estrada Álvarez.

#### **4.5.2.2. Perjuicios materiales.**

De conformidad con la jurisprudencia reiterada<sup>21</sup> y unificada<sup>22</sup> de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.

---

<sup>20</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de marzo de 2016, exp. 34554 y, del 10 de noviembre de 2017, exp. 51129, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 36.149.

Ahora bien, la pretensión dirigida a la indemnización del lucro cesante la hizo consistir el actor en la suma de seis millones trescientos cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$6.305.634) equivalente al monto de los salarios dejados de percibir desde la fecha de detención, es decir, 26 de septiembre de 2008, hasta el 5 de noviembre de 2008, fecha en que culminó la detención y hasta por nueve meses más, teniendo en cuenta el tiempo que se presume una persona permanece en vacancia laboral, según sentencia del Consejo de Estado.

Al respecto, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente y en especial lo aportado con la demanda, no se aprecia documento, testimonio u otro medio de prueba que permita acreditar el valor de los ingresos devengados por el señor José Ignacio Moreno Álvarez para el momento en que se dio la privación de su libertad, así como tampoco la actividad económica que este desarrollaba, razón por la cual este Despacho procederá a reconocerle la indemnización del lucro cesante con base en la presunción de que toda persona en edad productiva devenga, por lo menos, un salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante, advierte el Despacho que no resulta procedente aumentar el salario mínimo en un 25% por razón de lo dejado de percibir por concepto de prestaciones sociales ni el 8,75 correspondientes al plazo que, según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es el que requiere una persona económicamente activa para conseguir trabajo o acondicionarse en una actividad laboral, en la medida en que el actor, si bien probó que para la época en que fue privado de la libertad se encontraba en edad productiva, pues de la fecha de nacimiento consignada en el registro civil aportado (21 de abril de 1986), se deduce que para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 22 años, no es menos cierto que no acreditó la condición de trabajador dependiente<sup>23</sup>, sin que sea del caso señalar como actividad económica alguna labor desarrollada en la chatarrería donde fue capturado, pues en declaración rendida en el curso del juicio oral seguido contra el demandante, la señora Olga Liliana Alzate Alzate, propietaria del referenciado establecimiento, manifestó frente a una pregunta realizada por el fiscal de conocimiento lo siguiente:

*“PREGUNTADO: a que persona se refiere que se encontraba en el lugar de los hechos.*

*RESPONDIÓ: José Moreno, que no era mi empleado en ese momento, José era el novio de una hija mía, de mi hija mayor, porque José no laboraba conmigo”.*

---

<sup>23</sup> En ese sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 3 de agosto de 2017, radicado 51017.

Por lo anterior se tendrán como ingresos percibidos por el actor al momento de sufrir el daño (septiembre del año 2008), el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$461.500.<sup>24</sup>

En ese sentido, se pasa a liquidar el perjuicio material en los términos expuestos, así:

-Ingresos de la víctima al momento de la detención (2008): \$461.500

-Período a indemnizar: 1,3 meses.

Actualización de la base:

$$\bullet \text{ RA} = \text{VH} (461.500) \frac{\text{Ind. final – junio 2019 (102,71)}}{\text{Ind. Inicial – septiembre 2008 (69,06)}}$$

RA: \$686.369, que por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el presente año (\$828.116), se tomará este último para la liquidación, por razones de equidad.

$$S = \text{Ra} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = \$828.116

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (1,3).

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Entonces:

$$S = \$828.116 \frac{(1 + 0.004867)^{1,3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'701.491$$

Por lo anterior, corresponde el pago al actor por concepto de lucro cesante la suma de un millón setecientos un mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$1'701.491).

<sup>24</sup> Decreto 4965 de 27 de diciembre de 2007.

#### 4.5.2.3. Daños a la vida en relación.

En la demanda se solicita el pago de la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las señoras: Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez, alegando que se les ocasionó dolor y sufrimiento al ver a su hijo y hermano, respectivamente, preso por un ilícito que no cometió, siendo desprestigiados, perseguidos y tratados públicamente como ladrones.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios por daños a la vida de relación, el Consejo de Estado en reciente Sentencia<sup>25</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“Esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de las tipologías de perjuicios inmateriales denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud, cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona, y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En relación con la reparación del daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño y que su cuantificación dependía de la gravedad o levedad de la lesión que se hubiere probado en el proceso, es decir, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado”.*

En el presente asunto, observa este Despacho de las razones alegadas en la demanda tendientes a configurar un presunto daño a la vida de relación no se enmarcan en las tipologías de daño a la salud pues se refiere a un presunto desprestigio al ser tratados como ladrones, lo cual enmarcaría más dentro de la segunda tipología, referente a la afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente amparados, que en este caso sería el buen nombre.

Pues bien, en el presente caso, de acuerdo con el reporte de las noticias efectuado en los diarios: La Libertad, El Heraldo y Al Día el día 28 de septiembre de 2008 (folios 39, 40 y 41 del cuaderno 1 del expediente), se puede establecer que se dio una exposición a la opinión pública del nombre del señor José Ignacio Moreno Álvarez, relacionándolo con la presunta comercialización de redes eléctricas robadas, sin embargo, dicha afectación es personalísima y se encuentra en cabeza única y exclusivamente de la víctima directa, en tanto que la parte actora no presenta medios de convicción que permitan establecer un vínculo entre este hecho y una afectación a la vida en relación de las señoras, Pilar de las

<sup>25</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A sentencia de 28 de febrero de 2019. Exp. No. 45831. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez, más allá de la afectación moral, la cual ya fue reconocida y tasada su indemnización en un acápite anterior.

En tal sentido se considera improcedente acceder a la pretensión de reconocimiento de indemnización por daños a la vida de relación a favor de las señoras Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez, por lo cual se denegará la misma.

En lo que a ello concierne a los daños a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos a la honra y el buen nombre, como se anotó en párrafos anteriores se logró corroborar la afectación respecto del Señor José Ignacio Moreno Álvarez, resulta menester indicar que el Consejo de Estado precisó en torno a la reparación de los perjuicios ocasionados a tales bienes<sup>26</sup>, lo que a continuación se transcribe:

“ (...)

*15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

*i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*(...)*

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV”.*

De conformidad con ello, habrá que mencionar que al haberse establecido la afectación al buen nombre del señor Moreno Álvarez, que la Jurisprudencia transcrita establece que se privilegian las medidas reparatorias no indemnizatorias y teniendo en cuenta que el actor

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

las solicitó expresamente en las pretensiones, este Despacho considera oportuno para resarcir el perjuicio irrogado al actor acceder a dicha pretensión y en consecuencia se ordenará la rectificación por parte de las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, de las noticias publicadas en los diarios La Libertad, El Heraldito y Al Día en las que se relacionó al señor José Ignacio Moreno Álvarez con la presunta comercialización de redes eléctricas robadas.

#### **4.5.2.4. Daño a la salud.**

Finalmente, la parte demandante solicita el pago de perjuicios derivados de un presunto daño a la salud ocasionado a la madre de la víctima directa, la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta, pues afirman que como consecuencia de la privación de la libertad del señor Moreno Álvarez, la señora padeció de trastorno mental diagnosticado como trastorno psicótico agudo, degenerando en trastorno esquizofrénico.

Con respecto a esta pretensión es preciso afirmar, conforme lo expuso el Consejo de Estado en la cita jurisprudencial realizada en el acápite anterior, que la reparación del denominado daño a la salud procedía exclusivamente en favor de la víctima directa del daño, en este caso el señor José Ignacio Moreno Álvarez y no puede extenderse a presuntas afecciones sufridas por su madre.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto quedó plenamente demostrado que el presunto daño a la salud de la señora Álvarez Acosta, alegado por la parte demandante, no guarda relación alguna con la captura ilegal de la que fue víctima el señor Moreno Álvarez, ello de acuerdo con las conclusiones del informe forense de daño psíquico No. UBBAQ-DSATL-13871-2018 de 21 de septiembre de 2018 (folios 439-448, cuaderno 4 del expediente) en el cual se lee textualmente:

*“2. El examinado PILAR DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ ACOSTA, NO presenta diagnóstico forense de daño psíquico en relación a los hechos investigados”*

En este orden de ideas es forzoso para el Despacho concluir que no se accederá a la pretensión de indemnizar los perjuicios con ocasión del daño a la salud a nombre de la señora Pilar de Las Mercedes Álvarez Acosta.

#### **4.5.3. Costas.**

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación

en costas, tal como lo dispone el numeral 8°. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **5. FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes José Ignacio Moreno Álvarez, Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Moreno Álvarez, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a pagar a título de indemnización por daños morales 24,5 SMLMV para el señor José Ignacio Moreno Álvarez como víctima directa, 24,5 SMLMV su madre la señora Pilar de las Mercedes Acosta Álvarez, Así como 12,25 SMLMV para la señora Angie Melissa Estrada Álvarez, en su calidad de hermana de la víctima directa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a pagar a título de indemnización por daños materiales en la modalidad en lucro cesante la suma de un millón setecientos un mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$1'701.491) para el señor José Ignacio Moreno Álvarez como víctima directa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** El pago de las condenas impuestas en la presente sentencia se hará en una proporción de 60% en cabeza de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y 40% en cabeza de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. Para garantizar una indemnización pronta y efectiva a la parte demandante se condenará solidariamente a las entidades, con la posibilidad de que aquella que asuma la condena pueda repetir contra la otra en el porcentaje correspondiente de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

*Radicación: 08-001-3333-007-2015-00417-00*

*Demandante: José Ignacio Moreno Álvarez y otros*

*Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación*

*Medio de Control: Reparación Directa*

**QUINTO:** CONDÉNASE a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a realizar la rectificación de las noticias publicadas en los diarios La Libertad, El Heraldo y Al Día en las que se relacionó al señor José Ignacio Moreno Álvarez con la presunta comercialización de redes eléctricas robadas.

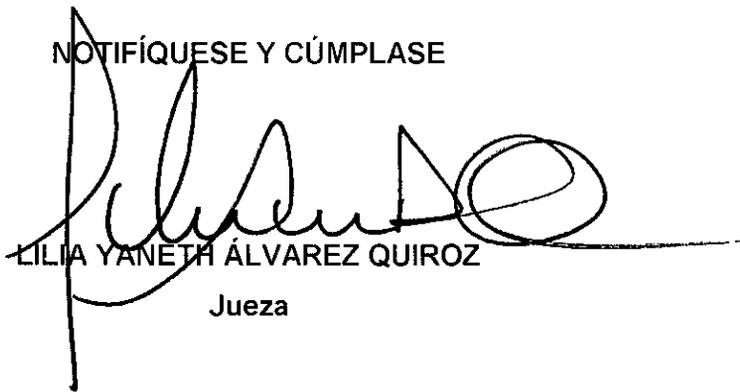
**SEXTO:** De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** La parte demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que le fueren aplicables.

**OCTAVO:** Sin costas en esta instancia.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP